

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-125/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ FRANCISCO
BALDELAMAR VICENCIO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN
VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 26 de marzo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 26 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Parte actora: José Francisco Baldelamar Vicencio y otras personas
Autoridad responsable: Comisión Nacional de Elecciones de morena y otra.

Problema Jurídico

Determinar si se actualiza la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de morena consistente en emitir la convocatoria y/o definir el método de selección de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, así como si existió una negativa indebida de recibir un escrito presentado por la parte actora.

Hechos

En fecha 9 de marzo de 2026, la parte actora promovió medio de impugnación en el que señaló la presunta omisión de emitir convocatoria y definir el método de selección de candidaturas, así como la negativa de recibir un escrito.

El Tribunal Electoral de Veracruz reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para su resolución.

De las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del proceso electoral local extraordinario 2026 en el municipio de Tamiahua, Veracruz, así como la aprobación del calendario electoral, convenio de coalición y registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora sostiene que los Órganos Partidistas omitieron emitir convocatoria y definir el método de selección de candidaturas, lo que vulnera sus derechos político-electorales.

Asimismo, refiere que se le negó la recepción de un escrito mediante el cual solicitó información sobre dicho proceso, colocándolo en estado de indefensión.

Finalmente, controvierte el incumplimiento del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y morena.

SE RESUELVE

Los agravios de la parte actora resultan **infundados**, toda vez que del análisis de las constancias se acredita que el partido político desplegó actuaciones tendentes a la selección de candidaturas, las cuales se materializaron en su registro ante la autoridad electoral, aunado a que no se acreditó la existencia de una negativa institucional, ni una afectación directa derivada del supuesto incumplimiento del convenio de coalición.

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-125/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ FRANCISCO
BALDELAMAR VICENCIO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
EN VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-125/2026 Y ACUMULADOS**, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por las y los **CC. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO, AMAIRANI DEL RÍO CRUZ, RENÉ CONSTANTINO COBOS, CARLOS BALTAZAR CRUZ, EMILIA SEQUERA CASTÁN, JULIO CÉSAR CORDERO ARÁN, JULIO CÉSAR SOSA LIRA y CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA y EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ**.

GLOSARIO

Actor, Parte actora:	José Francisco Baldelamar Vicencio, Amairani Del Río Cruz, René Constantino Cobos, Carlos Baltazar Cruz, Emilia Sequera Castán, Julio César Cordero Arán, Julio César Sosa Lira y Cindy Gabriela Cruz Nolasco.
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de morena y Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Veracruz
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

ASPECTOS GENERALES

De las constancias que integran el expediente se advierte que el asunto tiene su origen en el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, derivado de la nulidad de la elección ordinaria decretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, el OPLE Veracruz dio inicio al proceso electoral, incluyendo las etapas de precampaña y la aprobación de convenios de coalición, entre ellos el encabezado por el partido morena.

La parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal, refiere que el Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Veracruz y otros Órganos Partidistas omitieron emitir la convocatoria y definir el método de selección de candidaturas, así como que se le negó la recepción de un escrito mediante el cual solicitaba información sobre dicho proceso. Asimismo, controvierten el incumplimiento del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y morena, en el que se estableció que las candidaturas serían encabezadas por morena.

En ese contexto, el promovente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del TEPJF, el cual fue reencauzado a la Sala Regional Xalapa y, posteriormente, remitido al Tribunal Electoral de Veracruz, donde se radicó el expediente y se turnó a ponencia para su resolución.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz reencauza los medios de impugnación presentados por las y los **CC. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO, AMAIRANI DEL RÍO CRUZ, RENÉ CONSTANTINO COBOS, CARLOS BALTAZAR CRUZ, EMILIA SEQUERA CASTÁN, JULIO CÉSAR CORDERO ARÁN, JULIO CÉSAR SOSA LIRA y CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO** emitiendo los efectos que se citan a continuación para mayor claridad:

“QUINTO. Efectos.

En atención a la **improcedencia** del Juicio de la Ciudadanía, promovido por la parte actora, debido a que no se cumple con el principio de definitividad ni se surten los requisitos de procedencia del salto de instancia, este Tribunal Electoral procede a declarar los siguientes efectos:

- a) Se **reencauza** el escrito de demanda y el expediente del Juicio de la Ciudadanía a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, para que en el término de **tres días naturales** al ser un asunto vinculado al Proceso Electoral Local Extraordinario 2026, resuelva el acto impugnado conforme a su normativa interna, debiendo tomar en cuenta la documentación remitida por el órgano partidista responsable.
- b) Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.
- c) Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.”

PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, y las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

En efecto, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Federal se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la Sala Superior dispuso que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

Por ello, para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad¹ y constituyen una medida compensatoria² que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

El Estado y los partidos políticos, como entes de interés público tienen la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los o representantes para el ejercicio de sus derechos. Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato constitucional y convencional³.

Así, la Sala Superior⁴ ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población*. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

Al respecto, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Municipio de Tamiahua aprobó el acuerdo **OPLEV/CG033/2026**, por el cual se aprobó el **MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026 EN EL MUNICIPIO DE TAMIAHUA**, en el cual, sobre acciones afirmativas indígenas determinó que:

“33. Por otra parte, tal como lo señala el artículo 23 de los Lineamientos, el municipio de Tamiahua, se encuentra conformado por 6 ediles y no es objeto de postulación para cumplir la acción afirmativa indígena, por lo tanto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, los Partidos Políticos postularon en dicho municipio a una persona joven; eligiendo libremente la forma de postulación de la candidatura, es decir, a través del principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional; en caso de optar por esta última, eligiendo libremente el orden de prelación que ocupó la fórmula de candidaturas jóvenes en la respectiva lista, siempre que no excediera de la tercera posición de regidurías.”

Es decir, en el caso concreto, la elección en el Ayuntamiento de Tamiahua no prevé el cumplimiento de una acción afirmativa indígena debido a que el grupo vulnerable de atención prioritaria para dicha elección corresponde a personas afroamericanas y jóvenes.

¹ Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**.

² Jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**.

³ En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados)

⁴ Tesis XXIV/2018, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral extraordinario. Derivado de la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz dio inicio al Proceso Electoral Extraordinario correspondiente, a efecto de renovar los cargos municipales.

II. Etapa de precampañas. De conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral, la etapa de precampañas se llevó a cabo del ocho al diecisiete de febrero del año en curso, periodo en el cual los partidos políticos desarrollaron sus Procesos Internos de Selección de aspirantes.

III. Aprobación del convenio de coalición. El nueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos morena y Verde Ecologista de México, en el que se estableció, entre otros aspectos, la distribución de candidaturas para el referido Proceso Electoral Extraordinario.

IV. Registro de candidaturas. En el periodo comprendido del veintiocho de febrero al tres de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de planillas por parte de los partidos políticos y coaliciones ante la autoridad electoral competente, en términos de la normativa aplicable.

V. Promoción del medio de impugnación. El nueve de marzo del año en curso, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos precisados en el numeral que antecede, mismo que fue objeto de diversos acuerdos de reencauzamiento hasta su conocimiento por el Tribunal Electoral de Veracruz.

VI. Acuerdo de Admisión. En fecha veinticuatro de marzo del presente año, se admitió a trámite el medio de impugnación, y se requirió a las autoridades responsables rendir informe circunstanciado.

VII. Cierre de Instrucción. En fecha veinticinco de marzo del año en curso se recibió el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones de morena y en fecha veintiséis de marzo del presente año se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo previsto

por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los Procesos Internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a Órganos Internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

2.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"**.

2.1.1. COSA JUZGADA y AGOTAMIENTO DEL DERECHO IMPUGNATIVO/PRECLUSIÓN.

Esta Comisión advierte que, en el caso, se actualizan de manera concurrente las causales de improcedencia relativas a la cosa juzgada y al agotamiento del derecho impugnativo, cuyo estudio se realiza de manera conjunta dada su estrecha vinculación, al sustentarse en la imposibilidad jurídica de volver a analizar una controversia que ya fue previamente sometida a conocimiento de este Órgano Jurisdiccional Partidista o respecto de la cual ya se ejerció el derecho de acción.

De tal forma que, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de cosa juzgada, y agotamiento del derecho impugnativo/preclusión en tanto que los elementos que componen la litis, se advierte que el **C. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO**, presenta el mismo acto reclamado, agravios y pretensiones que en el expediente **CNHJ-VER-113/2026**.

Esta Comisión estima procedente la causal, en virtud de que de las constancias que obran en autos se desprende que el referido actor promovió previamente medio de impugnación en el expediente **CNHJ-VER-113/2026**, en el cual controvertió sustancialmente los mismos hechos relacionados con la presunta omisión de emitir convocatoria y la supuesta negativa de recibir un escrito.

En ese sentido, conforme al principio de preclusión —entendido como la pérdida o consumación de una facultad procesal por haberse ejercido válidamente con anterioridad—, se estima que el actor agotó su derecho de acción al haber promovido previamente un medio de defensa respecto de los mismos hechos y agravios.

Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la presentación de una demanda agota el derecho a impugnar, impidiendo la promoción de un nuevo medio en contra de los mismos actos.

En consecuencia, al actualizarse de manera evidente las causales de improcedencia antes referidas, lo conducente es sobreseer el presente medio de impugnación, únicamente por lo que hace al **C. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO**.

No obstante, al advertirse la existencia de un agravio diverso relacionado con el supuesto incumplimiento del convenio de coalición, esta Comisión procederá a su análisis en el estudio de fondo correspondiente de su queja, sólo respecto al mencionado concepto de agravio.

Por otra parte, respecto de la **C. CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO**, si bien refiere haber promovido diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya presentado previamente medio de defensa alguno ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con los actos que ahora controvierte.

En este sentido, no se actualiza en su caso la causal de improcedencia relativa al agotamiento del derecho impugnativo o preclusión, al no existir constancia de que haya ejercido previamente su derecho de acción en sede intrapartidista respecto de los mismos hechos y agravios.

Sin embargo, ello no implica que sus planteamientos deban estimarse fundados, pues la procedencia formal del medio de impugnación es independiente de la acreditación de los hechos en que sustenta sus agravios, lo cual será materia de análisis en el estudio de fondo correspondiente.

2.1.2. INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS.

La autoridad responsable hace valer la improcedencia del medio de impugnación al sostener la inviolabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, al estimar que el acto controvertido ha quedado firme y sus consecuencias se han consumado de manera irreparable. Es decir, refiere que no existe posibilidad real de que la resolución del medio de impugnación pueda restituir al promovente en el goce de algún derecho, debido a que no ha existido afectación actual y efectiva a su esfera jurídica, o bien, porque la situación que dio origen a la controversia ha sido superada por

circunstancias de hecho o de derecho que tornan materialmente imposible el cumplimiento de lo pretendido.

Al respecto, esta Comisión considera que dicha causal no se actualiza, pues el Tribunal Electoral de Veracruz determinó reencauzar el presente asunto para que este Órgano Jurisdiccional Partidista se pronunciara sobre la omisión alegada, la cual, por su naturaleza de tracto sucesivo, subsiste en el tiempo, por lo que no puede estimarse que los efectos jurídicos se encuentren definitivamente consumados.

2.1.3. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, relativa al cambio de situación jurídica.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, un medio de impugnación queda sin materia cuando, con posterioridad a su presentación, sobreviene un hecho o acto que modifica sustancialmente la situación jurídica que dio origen a la controversia, de tal manera que se torna innecesario el pronunciamiento de fondo.

En el caso concreto, la autoridad responsable sostiene que la aprobación del convenio de coalición y el registro de las candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral generaron un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

No obstante, esta Comisión advierte que la pretensión de la parte actora no se agota exclusivamente en cuestionar la materialización del Proceso de Selección de Candidaturas, sino que también se dirige a controvertir la supuesta omisión de emitir convocatoria, la negativa de recibir un escrito y, adicionalmente, el presunto incumplimiento del convenio de coalición.

En ese sentido, si bien se encuentra acreditado que las candidaturas fueron registradas ante la autoridad electoral, ello no implica, por sí mismo, que todos los agravios planteados hayan quedado sin materia, particularmente aquellos relacionados con la supuesta vulneración a derechos político-electorales que, en su caso, deben ser analizados para determinar si existió o no una afectación en la esfera jurídica de la parte actora.

Por tanto, no se actualiza un cambio de situación jurídica que haga innecesario el estudio del fondo del asunto, sino que, en todo caso, las circunstancias señaladas por la autoridad responsable serán valoradas al momento de analizar la viabilidad de los agravios y la posible actualización de otras causales, como la inviolabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

En consecuencia, la causal de improcedencia en estudio se desestima.

2.1.4. FALTA DE INTERÉS.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, al señalar que diversas personas actoras – entre ellas las y el **CC. CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO, EMILIA SEQUERA CASTÁN Y RENÉ CONSTANTINO COBOS** – no acreditan tener la calidad de militantes del partido político.

Al respecto, esta Comisión considera que la causal resulta **infundada**, conforme a lo siguiente.

El interés jurídico como requisito de procedencia se actualiza cuando la persona promovente aduce una posible afectación a su esfera de derechos político-electorales; sin embargo, tratándose de actos consistentes en **omisiones vinculados con la emisión de reglas o convocatoria en Procesos Internos de Selección de Candidaturas**, dicho requisito debe analizarse bajo un criterio menos restrictivo.

Lo anterior, en virtud de que este tipo de actos no se dirigen de manera individualizada a una persona en específico, sino que inciden en el universo de posibles participantes en el Proceso Interno, por lo que basta con que las personas promoventes se ostenten como aspirantes o interesadas en particular, para estimar que cuentan con un interés suficiente para controvertir la legalidad de dichas omisiones.

En ese sentido, el hecho de que las personas actoras no acrediten su calidad de militantes no es, por sí mismo, determinante para negarles interés jurídico, ya que lo relevante es que aduce una afectación a su derecho político-electoral de ser votadas, derivada de la supuesta falta de definición de reglas del Proceso Interno.

Por tanto, esta Comisión estima que las personas actoras cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en la medida en que controvierten actos que, en su concepto, podrían incidir en su posibilidad de participar en el Proceso de Selección de Candidaturas.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, sin perjuicio de que el análisis sobre la acreditación de los hechos y la procedencia de las pretensiones se realice en el estudio de fondo correspondiente.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Se tiene por oportuna la queja, al versar sobre una omisión de tracto sucesivo que se actualiza de manera continua.

2.2.2 Forma. El recurso de queja fue ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; en él se precisa el nombre y la firma de quienes promueven el medio de impugnación, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

2.2.3 Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora ofreció credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, se tiene por reconocida la personalidad de la parte actora para promover el presente procedimiento, en virtud de que controvierte presuntas omisiones relacionadas con el desarrollo de un proceso interno de selección de candidaturas, lo cual, en su caso, puede incidir en su derecho político-electoral de ser votado, cuestión que será analizada en el estudio de fondo.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento⁵ se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes esencialmente en la presunta omisión atribuida a Órganos de morena de emitir la convocatoria y/o definir el método de Selección de Candidaturas con motivo del Proceso Electoral Local extraordinario 2026 en el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz; la negativa de recibir un escrito mediante el cual solicitó información relacionada con dicho Proceso Interno, y controvierten el incumplimiento del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y morena, en el que se estableció que las candidaturas serían encabezadas por morena.

Ahora bien, para probar lo que se pretende demostrar, la parte actora oferta los siguientes medios probatorios:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de credencial para votar con fotografía.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo **OPLEV/CG033/2026**, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el 26 de enero de 2026, a través del cual se aprueba “Manual para el registro de candidaturas para el proceso electoral local extraordinario 2026, en el municipio de Tamiahua”. (Visible en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG033_2026.pdf).
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo **OPLEV/CG056/2026 y su Anexo**, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el 9 de febrero de 2026, a través del cual se aprobó el Convenio de Coalición suscrito entre MORENA-PVEM, en el marco del proceso electoral local en Tamiahua,

⁵ En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

Veracruz. (Visible en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG056_2026.pdf).

4. TÉCNICA. Consistente en el link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG056_2026.pdf relativo al acuerdo **OPLEV/CG056/2026**, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el 9 de febrero de 2026, a través del cual se aprobó el Convenio de coalición suscrito entre MORENA-PVEM, en el marco del Proceso Electoral Local en Tamiahua, Veracruz.

5. TÉCNICA. Consistente en el link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG033_2026.pdf relativo al acuerdo **OPLEV/CG033/2026**, aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el 26 de enero de 2026, a través del cual se aprueba “Manual para el registro de candidaturas para el proceso electoral local extraordinario 2026, en el municipio de Tamiahua”

6. TÉCNICA. Consistente en dispositivo USB que contiene una grabación de audio con duración de 25:25 (veinticinco minutos y veinticinco segundos), de la conversación entre el suscrito y el representante propietario de morena ante el Consejo General del OPLE Veracruz, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, correspondiente a conversación del 27 de febrero de 2026.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en acuse del escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de morena.

8. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en acuse de escrito de solicitud de información enviado al Comité Ejecutivo Estatal de morena, Veracruz.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

10. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

4. INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

La Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información correspondiente a los actos que se le atribuyen o en su caso, avalar la legalidad de su proceder⁶.

De tal forma que, al rendir su informe circunstanciado, sostiene en esencia que el medio de impugnación resulta improcedente y, en todo caso, infundado, al no actualizarse la omisión alegada por la parte actora.

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En primer término, señala que morena **sí llevó a cabo actos tendentes a la selección de candidaturas** en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, los cuales se desarrollaron conforme a su normativa interna y, en su caso, en coordinación con los partidos integrantes de la coalición denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*”. En ese sentido, refiere que la definición de candidaturas no se realizó de manera arbitraria, sino a través de los mecanismos internos válidamente implementados por los Órganos competentes del partido.

Asimismo, la autoridad responsable manifiesta que dichas actuaciones **trascendieron al ámbito de la autoridad administrativa electoral**, lo que se acredita con los acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante los cuales se aprobó el calendario electoral, el Convenio de Coalición y, finalmente, el registro de candidaturas correspondientes, lo que evidencia que el Proceso Interno se llevó a cabo y produjo efectos jurídicos plenos.

Por otra parte, sostiene que la pretensión de la parte actora se basa en una **apreciación subjetiva**, derivada de su falta de conocimiento o inconformidad con el Proceso Interno, lo cual no implica la inexistencia de los actos partidistas, sino, en su caso, una discrepancia con la forma en que éstos se desarrollaron.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo al supuesto incumplimiento del Convenio de Coalición, la autoridad responsable refiere que la definición de las candidaturas se realizó conforme a los mecanismos con los Órganos de la Coalición, particularmente a través de la Comisión Coordinadora, Órgano facultado para determinar las postulaciones correspondientes, por lo que sostiene que no existe vulneración alguna a la normativa partidista ni a los derechos político-electorales de la parte actora.

Como parte de su caudal probatorio, dicha autoridad aportó dentro de su informe los siguientes medios probatorios:

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en los enlaces y capturas de pantalla, insertos en el informe.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo **OPLEV/CG005/2026**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026 DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, disponible en el enlace https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG005_2026.pdf
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuerdo **OPLEV/CG056/2026** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA POSTULAR EL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SINDICATURA EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMIAHUA, VERACRUZ, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, BAJO LA DENOMINACIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, disponible en el enlace https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG056_2026.pdf

4. DOCUMENTAL. Consistente en el Acuerdo OPLEV/CG088/2026 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE EDILES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, SE VERIFICA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, disponible en el enlace https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG_2026.pdf

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que beneficie a los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

6. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 80 al 84, 86 y 87 del Reglamento.

5. AGRAVIOS.

La Sala Superior⁷ ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de la queja se obtienen los siguientes motivos de agravio:

- PRIMERO. La omisión de los Órganos competentes en materia de Procesos Internos, de emitir Convocatoria y/o el método de selección que habría de

⁷ En la jurisprudencia 2/98, titulada: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

implementarse para la integración de la planilla que registrará morena, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario en Tamiagua, Veracruz.

- SEGUNDO. La negativa por parte del CEE de morena, Veracruz, a recibir escrito de solicitud de información en relación con la Convocatoria y/o el método interno de Selección de Candidaturas para la integración de la planilla de morena.
- TERCERO. El incumplimiento al Convenio de Coalición entre morena-PVEM, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario en Tamiagua, Veracruz, toda vez que en el Convenio de Coalición se determinó que la filiación política de las candidaturas serían nombradas por morena.

De lo anterior si bien el actor en su medio de impugnación los señala como un mismo agravio, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en el recurso de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional considera que los agravios son **infundados**, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

6.1. JUSTIFICACIÓN.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a realizar la valoración de los medios de convicción que obran en autos, de conformidad con lo previsto en los artículos 52, 55, 56, 57, 58 y demás relativos del Reglamento de la CNHJ, atendiendo a los principios de **libre valoración de la prueba, sana crítica, lógica y experiencia**, así como a la naturaleza de cada uno de los elementos probatorios aportados.

A) De las pruebas ofrecidas por la parte actora.

1. **Documental pública consistente en copia simple de credencial para votar.**
Este medio de convicción tiene como finalidad acreditar la identidad del promovente. Si bien se trata de copia simple, su contenido no es controvertido por las partes, por lo que genera un **indicio suficiente** respecto de la identidad del actor, sin que de la misma se desprenda elemento alguno relacionado con la omisión alegada.
2. **Documentales públicas consistentes en acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLEV).**
Estas probanzas, al provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones, gozan de **pleno valor probatorio**, en términos del artículo 59 Reglamento de la CNHJ. De su contenido se desprende la existencia de un **Proceso Electoral**

Extraordinario, así como la aprobación del calendario correspondiente y, de manera destacada, el **registro de candidaturas**, incluyendo aquellas postuladas por morena.

3. **Pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos (links).**

Estas pruebas tienen como finalidad remitir al contenido de los acuerdos referidos. En términos del artículo 78 y 79 del Reglamento, las pruebas técnicas constituyen **indicios**, cuyo valor depende de su adminiculación con otros elementos. En el caso concreto, al coincidir plenamente con las documentales públicas antes descritas, adquieren **valor reforzado**, al corroborar la autenticidad y contenido de los actos emitidos por la autoridad electoral.

4. **Prueba técnica consistente en dispositivo USB con archivo de audio.**

Del audio, así como de la transcripción expresa por el actor en el escrito de queja se desprende lo siguiente:

Archivo de audio con duración de 25:25 (veinticinco minutos con veinticinco segundos) Conversación, supuestamente, entre el C. José Francisco Baldelamar Vicencio y Representante propietario de morena ante el Consejo General del OPLE Veracruz, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.	
Circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en el escrito inicial de queja	Transcripción
Conversación realizada el 27 de febrero de 2026 en las oficinas del representante propietario de morena ante el CG del OPLE Veracruz, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando (GOZO)	<p>GOZO: "...Ahora eso que usted me está planteando la Convocatoria y el método de selección, es un, es propiamente la integración de la planilla, eso es propiamente del Comité Ejecutivo Nacional, nosotros no llevamos ese tema..."</p> <p>JFBV: "Pero se lo están brincando vea a cuánto estamos hoy y no han dado respuesta..."</p> <p>GOZO: "Es un tema del Comité Nacional".</p> <p>JFBV: "Pues sí pero... podemos ver"</p> <p>GOZO: "Jurídicamente es un tema, yo jurídicamente esto si yo lo recibo genero una presunción que voy a responder, me explico, genero una una posibilidad de presunción..."</p>

	<p>JFBV: “Me mandaron para acá con ustedes...”</p> <p>GOZO: “pero esto, esto lo lleva directamente el Comité Ejecutivo Nacional que es el encargado”</p> <p>JFBV: “Recíbemelo y contéstame por escrito”</p> <p>GOZO: “Si le recibo, si yo le recibo, genero una presunción que voy a responder”</p> <p>JFBV: “Por eso...”</p> <p>GOZO: “yo esto no lo voy a responder porque no está en mi competencia como Comité Estatal...”</p> <p>JFBV: “Pues si no está en mi competencia ya te lavas las manos”</p> <p>GOZO: “No es lavarse las manos, porque esto genera, si yo le respondo, si yo le recibo genera un precedente para un agravio, me explico para lo que usted pretende que me imagino que es impugnar el procedimiento interno.”</p> <p>JFBV: “Sí, bueno no sé, ahí ya es tema de los abogados”</p> <p>GOZO: “Me está usted dando la razón...”</p> <p>JFBV: “Pero me dejas más en estado de indefensión al no recibirme”</p> <p>GOZO: “El Comité Ejecutivo Nacional es el que tiene... usted sabe lo que puede ser...”</p>
--	---

La valoración de la prueba técnica será en conjunto con el resto de las pruebas al momento de realizar la valoración integral del acervo probatorio.

- 5. Documentales privadas consistentes en acuses y correos electrónicos.** Esta Comisión advierte que, si bien la parte actora refiere su existencia, lo cierto es que los **CC. AMAIRANI DEL RÍO CRUZ, RENÉ CONSTANTINO COBOS, CARLOS BALTAZAR CRUZ, EMILIA SEQUERA CASTÁN Y JULIO CÉSAR SOSA LIRA** no adjuntan documento alguno, por lo que no es posible

otorgarles valor probatorio alguno, al no obrar materialmente en autos ni existir elementos que permitan verificar su contenido o autenticidad.

De tal forma que únicamente los **CC. JULIO CÉSAR CORDERO ARAN Y CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO** aportan los siguientes acuses:

<p>ASUNTO: Solicitud de información en relación con la convocatoria y/o el método de selección candidatura a la elección extraordinaria Tamiahua 2026.</p> <p>Xalapa, Veracruz a 17 de febrero de 2026.</p> <p>Esteban Ramírez Zepeda. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el estado de Veracruz. Calle Simón Bolívar número 70, colonia José Cardal, Xalapa-Enríquez, Veracruz, C.P. 91030.</p> <p>PRESENTE.</p> <p>Ing. Cindy Gabriela Cruz Nolasco, militante del partido político Morena en pleno goce y ejercicio de mis derechos político-electorales, por propio derecho me dirijo respetuosamente a usted, señalando como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones y/o documentos el correo electrónico: lasb830501@hotmail.com; así como por autorizado para los mismos fines al Maestro en Derecho Irvin Augusto Sánchez Barrera; con el debido respeto en relación con el proceso electoral local extraordinario de Tamiahua, Veracruz 2026, comparezco a solicitar la siguiente información:</p> <p>Por este conducto, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Federal; y 44 de los estatutos de Morena, respetuosamente solicito se me proporcione toda la información relacionada con la Convocatoria y/o el método de selección que habrá de implementarse para la integración de la planilla que registrará nuestro partido político Morena, en el marco del proceso electoral local extraordinario en Tamiahua, Veracruz, lo anterior, toda vez que como militante del partido político Morena, originario de Tamiahua, Veracruz, tengo interés en ejercer mi derecho político electoral a ser votado, con pleno conocimiento del Convenio de coalición suscrito con el Partido Verde Ecologista de México, en el que se señaló expresamente que nuestro instituto político habrá de encabezar las candidaturas en coalición.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, a usted atentamente solicito:</p> <p>PRIMERO. Se me proporcione toda la información relacionada con la Convocatoria y/o el método de selección que habrá de implementarse para la integración de la planilla que registrará nuestro partido político Morena, en el marco del proceso electoral local extraordinario en Tamiahua, Veracruz.</p> <p>SEGUNDO. Ser tomado en cuenta en mi aspiración manifestada.</p> <p>ATENTAMENTE Ing. Cindy Gabriela Cruz Nolasco</p> <p><i>Recibido 18/02/2026 17:32 Elnora Hussa</i></p>	<p>Documento firmado por la C. Cindy Gabriela Cruz Nolasco, dirigido a Esteban Ramírez Zepeda, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el estado de Veracruz.</p> <p>Con asunto: Solicitud de información en relación con la convocatoria y/o el método de selección candidatura a la elección extraordinaria Tamiahua 2026.</p> <p>Fecha: 17 de febrero de 2026</p>
--	--

<p>ASUNTO: Solicitud de información en relación con la convocatoria y/o el método de selección candidatura a la elección extraordinaria Tamiáhua 2026.</p> <p>Xalapa, Veracruz a 17 de febrero de 2026.</p> <p>Esteban Ramírez Zepeda, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena, en el estado de Veracruz. Calle Simón Bolívar número 70, colonia José Cardel, Xalapa-Enríquez, Veracruz, C.P. 91030.</p> <p>PRESENTE.</p> <p>Biol. Julio César Cordero Aran, militante del partido político Morena, en pleno goce y ejercicio de mis derechos político-electorales, por propio derecho me dirijo respetuosamente a usted, señalando como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones y/o documentos el correo electrónico: iasb30501@hotmail.com; así como por autorizado para los mismos fines al Maestro en Derecho Irvin Augusto Sánchez Barrera; con el debido respeto en relación con el proceso electoral local extraordinario de Tamiáhua, Veracruz 2026, comparezco a solicitar la siguiente información:</p> <p>Por este conducto, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Federal; y 44 de los estatutos de Morena, respetuosamente solicito se me proporcione toda la información relacionada con la Convocatoria y/o el método de selección que habrá de implementarse para la integración de la planilla que registrará nuestro partido político Morena, en el marco del proceso electoral local extraordinario en Tamiáhua, Veracruz, lo anterior, toda vez que como militante del partido político Morena, originario de Tamiáhua, Veracruz, tengo interés en ejercer mi derecho político electoral a ser votado, con pleno conocimiento del Convenio de coalición suscrito con el Partido Verde Ecológico de México, en el que se señaló expresamente que nuestro Instituto político habrá de encabezar las candidaturas en coalición.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, a usted atentemente solicito:</p> <p>PRIMERO. Se me proporcione toda la información relacionada con la Convocatoria y/o el método de selección que habrá de implementarse para la integración de la planilla que registrará nuestro partido político Morena, en el marco del proceso electoral local extraordinario en Tamiáhua, Veracruz.</p> <p>SEGUNDO. Ser tomado en cuenta en mi aspiración manifestada.</p> <p>ATENTAMENTE Biol. Julio César Cordero Aran</p> <p><i>Recubi 18/02/2026 A: Sr. Evelyn Hoca</i></p>	<p>Documento firmado por el Biol. Julio César Cordero Aran, dirigido a Esteban Ramírez Zepeda, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el estado de Veracruz.</p> <p>Con asunto: Solicitud de información en relación con la convocatoria y/o el método de selección candidatura a la elección extraordinaria Tamiáhua 2026.</p> <p>Fecha: 17 de febrero de 2026</p>
--	--

La valoración de la prueba será en conjunto con el resto de las pruebas al momento de realizar la valoración integral del acervo probatorio.

6. Instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Estos medios de convicción se valoran de manera conjunta con el resto del material probatorio, conforme a la lógica y la experiencia, permitiendo a esta Comisión arribar a conclusiones razonadas a partir del análisis integral del expediente.

B) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable

1. Documentales y técnicas relativas a acuerdos del OPLEV Veracruz (calendario, coalición y registro de candidaturas).

Estas probanzas revisten **pleno valor probatorio**, al tratarse de actos emitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. De su contenido se desprende no sólo la existencia del proceso electoral, sino también la **participación activa de morena**, ya sea de manera individual o en coalición, así como la **materialización del registro de candidaturas**.

Estos elementos resultan determinantes, ya que acreditan de manera objetiva que el partido político llevó a cabo actuaciones encaminadas a la postulación de candidaturas, lo que implica necesariamente la existencia de un Proceso Interno previo de selección.

- 2. ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE LAS CANDIDATURAS ÚNICAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-518/2025 Y ACUMULADOS, QUE ORDENÓ CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES EN DICHO MUNICIPIO,** con fecha 21 de febrero del 2026 mediante el cual este instituto político determinó el método de selección de candidaturas para el proceso electoral extraordinario en mención.

Una vez realizado el análisis individual de los medios de convicción aportados por las partes, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a efectuar una valoración conjunta, integral y adminiculada del acervo probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 55, 56, 57, 58 y demás aplicables del Reglamento de la CNHJ, atendiendo a los principios de sana crítica, lógica, experiencia, exhaustividad y congruencia que rigen la función jurisdiccional en materia electoral.

Bajo esa premisa, esta Comisión advierte, en primer término, que las documentales públicas consistentes en los acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones revisten pleno valor probatorio, al haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, por lo que generan certeza respecto de los hechos en ellas consignados.

De dichas constancias se acredita de manera fehaciente la existencia del Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, así como la aprobación del plan y calendario integral, la celebración de un Convenio de Coalición en el que participa morena y, de manera particularmente relevante, el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

También se acredita que la Comisión Nacional de Elecciones de morena definió que no se aperturó el Proceso de Selección Interna para las candidaturas correspondientes a esta Elección Extraordinaria, debido a la prontitud de los plazos, conforme a lo establecido en el artículo 44°, incisos a. y w., así como 46° del Estatuto, por cuanto hace a sus atribuciones, acordó elegir excepcionalmente por el método de designación directa a las candidaturas que participarán en la Elección Extraordinaria para integrar el Ayuntamiento de Tamiahua, en el Estado de Veracruz.

Tales elementos constituyen hechos objetivos, verificables y jurídicamente relevantes, de los cuales se desprende, mediante inferencia lógica, que el partido político desplegó actuaciones previas de carácter interno tendentes a la selección de candidaturas, en tanto que el registro de las mismas no puede entenderse sino como la culminación de un proceso interno de definición, lo cual resulta incompatible con la existencia de una omisión absoluta como la alegada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, del convenio de coalición celebrado y tal como refiere la autoridad responsable en su informe, se advierte que el método de selección de candidaturas se sujetó a los mecanismos acordados por los partidos coaligados, lo que refuerza la inexistencia de la omisión alegada.

Por otra parte, esta Comisión advierte que el contenido de la prueba técnica, consistente en un audio, no puede generar efectos generales respecto de la totalidad de las personas actoras, en tanto que la conversación únicamente involucra a quien participó directamente en ella, por lo que su alcance probatorio se encuentra limitado a dicho ámbito personal.

En ese sentido, no resulta jurídicamente válido extender sus efectos para acreditar una supuesta negativa institucional generalizada atribuible a los Órganos Partidistas, ni para incidir en la esfera jurídica de personas diversas a quienes intervinieron en la conversación.

Aunado a ello, por lo que hace al **C. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO**, si bien participó en dicha conversación, los planteamientos vinculados con la supuesta negativa ya fueron objeto de pronunciamiento en diverso expediente⁸, por lo que, en términos del apartado previo, no resulta procedente emitir un nuevo análisis sobre ese aspecto.

En consecuencia, la referida prueba técnica resulta insuficiente para acreditar los hechos alegados por la parte actora.

Por lo que hace a las documentales privadas consistentes en acuses de recepción y solicitudes de información, esta Comisión advierte que únicamente las personas actoras **JULIO CÉSAR CORDERO ARÁN Y CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO** aportan constancias relacionadas con la presentación de solicitudes ante Órganos Partidistas.

No obstante, dichas documentales únicamente acreditan la existencia de solicitudes de información, mas no la emisión de una respuesta negativa formal por parte de la autoridad competente, ni la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de petición.

Adicional a ello, de los documentos aportados, no se desprenden elementos suficientes que permitan tener certeza sobre su presentación efectiva ante el Órgano Partidista correspondiente, en tanto que no contienen sellos de recepción, acuses institucionales o algún otro elemento objetivo que acredite su ingreso formal.

En ese sentido, dichas documentales resultan insuficientes para acreditar la existencia de una negativa institucional, al no demostrarse de manera fehaciente que las solicitudes hayan sido presentadas ni, en consecuencia, que hayan sido rechazadas por la autoridad partidista.

⁸ Resolución emitida en el expediente CNHJ-VER-113/2026

Respecto del resto de las personas actoras, no obran en autos elementos probatorios que acrediten la presentación formal de las solicitudes referidas, por lo que no es posible tener por demostrada la conducta denunciada.

En ese orden de ideas, al realizar una concatenación lógica, integral y sistemática de todos los medios de convicción, esta Comisión advierte la prevalencia de elementos objetivos y plenamente acreditados —consistentes en las documentales públicas emitidas por la autoridad electoral— sobre aquellos de carácter indiciario, lo que permite arribar a una conclusión razonada y jurídicamente sustentada.

En efecto, del conjunto probatorio se acredita que el partido político morena sí desplegó actuaciones concretas tendentes a la selección de candidaturas, toda vez que desde el 25 de febrero del 2026 emitió el acuerdo denominado **“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE LAS CANDIDATURAS ÚNICAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIHUA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-518/2025 Y ACUMULADOS, QUE ORDENÓ CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES EN DICHO MUNICIPIO”**⁹, en el que, entre otras cuestiones, determinó:

SEXTO. Considerando que no se abrió el proceso de selección interna para las candidaturas correspondientes a esta elección extraordinaria, a la prontitud de los plazos y que el día 3 de marzo de 2026 fenece el término para el registro de las candidaturas para el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, esta Comisión Nacional de Elecciones —de acuerdo con lo previsto en el artículo 44°, incisos a. y w., así como 46° del Estatuto, por cuanto hace a sus atribuciones— acuerda elegir excepcionalmente por el método de designación directa a las candidaturas que participarán en la elección extraordinaria para integrar el Ayuntamiento de Tamiahua, en el Estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2026, para quedar de la manera siguiente:

TAMIAHUA, VERACRUZ	
CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO/A
PRESIDENCIA (PROPIETARIA)	María del Pilar Guzmán Medellín
PRESIDENCIA (SUPLENTE)	Leidi Rodríguez Alejandre

Es decir, contrario a lo señalado por el accionante, este instituto político, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, determinó que el método de designación de candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario de referencia sería: la directa.

De ahí que la omisión controvertida es inexistente debido a que existe una actuación formal de este instituto político respecto al procedimiento y método de designación de candidaturas para el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, conforme a las facultades y disposiciones previstas en los artículos 44°, incisos a. y w. y 46° del Estatuto de morena, asimismo, el contenido de este instrumento se materializó con el registro de

⁹ Disponible en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/ADD_Tamiahua-Veracruz_2026.pdf

las personas seleccionadas mediante el método de designación directa ante la autoridad administrativa electoral, lo que desvirtúa la existencia de una omisión atribuida a la autoridad responsable.

Asimismo, no se acredita la existencia de una negativa institucional en perjuicio de la parte actora, en tanto que la prueba técnica resulta insuficiente para acreditar los hechos alegados por la parte actora, aunado a que no se demostró la presentación formal del escrito cuya recepción se reclama.

En consecuencia, la valoración probatoria realizada resulta plenamente congruente con la justificación previamente expuesta, en el sentido de que los hechos en que se sustentan los agravios no han sido acreditados, por lo que los mismos devienen **infundados**, sin que exista elemento alguno que permita desvirtuar la presunción de validez de los actos partidistas ni justificar una intervención correctiva por parte de este Órgano Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena concluye que los agravios hechos valer por la parte actora **resultan infundados**, al no acreditarse la omisión alegada ni la existencia de una negativa institucional que vulnere sus derechos político-electorales, aunado a que, en el caso concreto, la definición de candidaturas se desarrolló en el marco del Acuerdo del 26 de febrero del 2026 que se cita, y, en su caso, conforme al contenido del convenio de coalición correspondiente, lo que, como se estableció, refuerza la inexistencia de la omisión reclamada.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral del acervo probatorio se desprende que el partido político desplegó actuaciones concretas tendentes a la selección de candidaturas mismas que se materializaron con el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral a partir de los actos previamente celebrados por el partido político interna, a través de su Órgano Electoral, lo cual desvirtúa la hipótesis de una omisión.

En su caso, el actor debió inconformarse oportunamente del método de designación de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de morena, lo que, en el caso, no aconteció.

Es así que, al no haber confrontado el contenido de la convocatoria, debe tenerse al impugnante consintiendo su contenido en cuanto a los requisitos de elegibilidad que se previeron para el Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares, en los que únicamente se dispone como restricción la reelección en el cargo de autoridades auxiliares. Al respecto sirva de sustento la Tesis Jurisprudencial VI.3o.C. J/60, de rubro y texto:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes

a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por otro lado, tal como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, no se acreditó que la parte actora hubiera presentado formalmente el escrito cuya recepción reclama, ni que se le hubiera impedido de manera arbitraria el ejercicio de su derecho de petición, por lo que el agravio relativo a la negativa resulta igualmente **infundado**.

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que los actos derivados del Proceso Interno de Selección de Candidaturas ya se han materializado, generando efectos jurídicos sin que el actor se hubiera inconformado con los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones dentro de los plazos previstos para tal efecto, de tal manera que sus alegaciones son insuficientes para desvirtuar la legalidad de los actos emitidos por el partido en relación con el Proceso Electoral Extraordinario correspondiente al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, 2026.

Por otro lado, la parte actora sostiene que el Convenio de Coalición celebrado entre morena y el Partido Verde Ecologista de México establecía que las candidaturas correspondientes serían encabezadas por morena, y que, en el caso concreto, se postuló a una persona vinculada a diverso instituto político, lo que, a su decir, constituye un incumplimiento al referido convenio.

Al respecto, esta Comisión considera que el agravio resulta **infundado**.

Ello es así, en primer término, porque el Convenio de Coalición constituye un instrumento jurídico celebrado entre partidos políticos, cuya finalidad es regular la forma en que participarán en un Proceso Electoral, incluyendo la distribución de candidaturas entre los institutos políticos que lo integran; sin embargo, dicho instrumento no genera, por sí mismo, un derecho subjetivo individual a favor de la militancia o de personas aspirantes a candidaturas, en el sentido de exigir una postulación específica o reclamar la designación de determinada persona en un cargo de elección popular.

En ese sentido, aun en el supuesto de que existiera una discrepancia entre lo pactado en el Convenio de Coalición y la postulación realizada —particularmente, respecto a que la candidatura debía ser encabezada por morena—, ello no se traduce en una afectación directa e individualizada a la esfera jurídica de la parte actora, en tanto que dicho instrumento regula relaciones entre los partidos políticos que lo suscriben, sin que de su contenido se desprenda un derecho exigible en lo individual.

Asimismo, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que la definición de la candidatura correspondiente se realizó en el marco de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición, Órgano facultado para determinar las postulaciones de manera conjunta entre los partidos políticos coaligados, lo que evidencia que la designación no constituye un acto unilateral atribuible exclusivamente a morena, sino el resultado de decisiones adoptadas en el ámbito de la coalición.

Aunado a lo anterior, la parte actora tampoco aporta elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que la persona finalmente postulada corresponda a un instituto político diverso a morena, por lo que su afirmación se sustenta en apreciaciones subjetivas, carentes de respaldo probatorio.

De igual manera, atendiendo a la temporalidad del asunto, se advierte que mediante el Acuerdo **OPLEV/CG088/2026**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, presentadas, entre otros, por morena y por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, lo que implica que las postulaciones correspondientes han sido validadas por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, se está en presencia de un acto jurídico consumado de imposible reparación en sede intrapartidista, por lo que esta Comisión se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento que modifique o deje sin efectos dichas determinaciones.

En consecuencia, **el agravio en estudio resulta infundado**, al no acreditarse una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora.

Por último, no se causa una afectación a los derechos político-electorales del promovente en su calidad de persona indígena como se autoidentifica en el medio de impugnación. Al respecto, es importante mencionar que no toda distinción es propiamente discriminatoria, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana¹⁰.

Con motivo de esa afirmación, como se abordó en párrafos anteriores, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Municipio de Tamiahua aprobó el acuerdo **OPLEV/CG033/2026**, por el cual se aprobó el **MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026 EN EL MUNICIPIO DE TAMIAHUA**; en el cual se determinó que el municipio de Tamiahua no es objeto de postulación para cumplir con acción afirmativa indígena, siendo los grupos vulnerables prioritarios de atención las personas afroamericanas y

¹⁰ Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

jóvenes, por tanto, no es un acto discriminatorio ni causa afectación a sus derechos político-electorales como integrante de una comunidad indígena la determinación del partido respecto a la postulación de candidaturas en cumplimiento de acciones afirmativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento, **las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:**

RESUELVEN

PRIMERO. Se sobreseen parcialmente los agravios hechos valer por el **C. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO**, en términos de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por las y los **CC. JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO, AMAIRANI DEL RÍO CRUZ, RENÉ CONSTANTINO COBOS, CARLOS BALTAZAR CRUZ, EMILIA SEQUERA CASTÁN, JULIO CÉSAR CORDERO ARÁN, JULIO CÉSAR SOSA LIRA y CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO** como parte actora en los términos establecidos en esta Resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

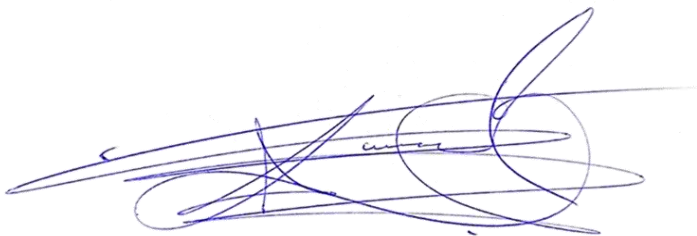
CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Remítase copia certificada** de la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias recaídas en los expedientes **TEV-JDC-109/2026, TEV-JDC-110/2026, TEV-JDC-111/2026, TEV-JDC-112/2026, TEV-JDC-113/2026, TEV-JDC-114/2026, TEV-JDC-115/2026 y TEV-JDC-116/2026.**

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**